



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-268/2025

ACTOR: HÉCTOR JAVIER AGUILAR
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO FEDERAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA
QUEZADA

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **desecha la demanda** del juicio electoral por haberse presentado de forma **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.³ Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional

¹ En adelante autoridad responsable o Comité de Evaluación Legislativo.

² En lo consecutivo, DOF.

³ En adelante, Reforma Judicial.

Electoral⁴ declaró⁵ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁶

3. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre fue publicado en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

4. Listado de personas elegibles (acto impugnado).⁷ El quince de diciembre, se publicó el listado inicial de personas aspirantes elegibles que avanzaron a la etapa de evaluación de idoneidad, emitido por el Comité de Evaluación Legislativo, en el que aparece el nombre de “GOMEZ CASTRO CAROL”.

5. Listado de aspirantes idóneos.⁸ El treinta y uno enero de dos mil veinticinco,⁹ el Comité de Evaluación Legislativo dio a conocer la lista de las personas aspirantes idóneas que continuaron a la etapa de insaculación en el proceso de elección de personas juzgadoras, incluidas las candidaturas correspondientes a las magistraturas en materia de trabajo en el Circuito Judicial Décimo, en Tabasco.

6. Listado definitivo (INE/CG227/2025). El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de candidaturas a la elección de integrantes del Poder

⁴ En adelante, INE o Instituto.

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁶ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁷ <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>

⁸ https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf

⁹ https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf



Judicial de la Federación, incluyendo las correspondientes a magistraturas de circuito.¹⁰

7. Jornada Electoral. El uno de junio, tuvo lugar la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en el marco del PEEPJF.

8. Declaración de inelegibilidad.¹¹ Una vez realizados los cómputos distritales y de entidad federativa correspondientes, el veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó la sumatoria nacional, entre otras, de la elección de personas magistradas en materia de trabajo, en el distrito judicial electoral 2, en el Circuito Judicial Décimo, en Tabasco; y declaró inelegible a la candidata Carol Denise Gómez Castro, al considerar que incumplió con el requisito de contar con nueve de promedio en las materias vinculadas con la especialidad del cargo postulado, y, en consecuencia, declaró la vacancia de ese cargo.

9. Juicios de inconformidad (SUP-JIN-587/2025 y acumulados). El treinta de junio y cuatro de julio, el actor y Carol Denise Gómez Castro, promovieron juicio de inconformidad, respectivamente, para impugnar la citada declaración de inelegibilidad y la declaración de la vacancia. El treinta de julio, **esta Sala Superior dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, revocó la declaración de inelegibilidad de la candidatura y vinculó al Consejo General del INE para que otorgará la constancia de mayoría a Carol Denise Gómez Castro.**

10. Medio de impugnación. El dos de agosto de dos mil veinticinco, el actor presentó demanda, mediante la plataforma del juicio en línea, a fin de controvertir la elegibilidad de la citada candidata.

¹⁰ Acuerdo INE/CG227/2025.

¹¹ Acuerdos identificados con las claves INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025. Consultables en las página de internet oficial del INE, a través de los vínculos: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10-Gaceta.pdf> e <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10-Gaceta.pdf>.

11. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-268/2025** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio electoral vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación.¹²

Segunda. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto debe desecharse, al haberse presentado de forma extemporánea.

2.1. Explicación jurídica.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, el artículo 111, numeral 1 establece que el juicio electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252 y 253, fracción III, y fracción XII, 256, fracción III y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—;111 y 112, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

Asimismo, en el numeral 4 del referido artículo se prevé que el plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.¹³

2.2. Caso concreto.

En el caso, el actor controvierte la determinación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, en la que se tuvo por cumplido el requisito de promedio de nueve en las materias vinculadas con la especialidad del cargo al que inscribió su candidatura a una magistratura en materia de trabajo, en el distrito judicial electoral 2, en el Circuito Judicial Décimo, en el Estado de Tabasco, la ciudadana Carol Denisse Gómez Castro.

Al respecto, conviene precisar que el listado de personas cuyas candidaturas se consideraron elegibles por satisfacer las exigencias constitucionales para participar en la elección y postular las respectivas candidaturas, fue publicado en el micrositio del citado Comité el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.¹⁴

Por tanto, si el listado impugnado fue publicado en el micrositio del Comité Evaluador Legislativo el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, y la demanda fue presentada por el actor hasta el dos de agosto pasado, según consta en la evidencia criptográfica que arroja la firma electrónica de su

¹³ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>

demanda, es evidente que su presentación es extemporánea al haberse recibido fuera del plazo de tres días previsto por la Ley de Medios.¹⁵

No pasa inadvertido, que el actor manifiesta que el plazo para impugnar el dictamen no podía trascurrir hasta en tanto tuviera conocimiento de ese documento, lo cual, aduce, aconteció cuando este órgano jurisdiccional dictó la sentencia en los juicios de inconformidad SUP-JIN-587/2025 y acumulados, en la que se aprecian las calificaciones (Kardex o certificado académico) de esa candidata.

Sin embargo, se advierte que fue la publicación de las listas en Internet el medio de notificación a las personas interesadas en el proceso de la elección extraordinaria y, al no establecerse criterios sobre la obligación de notificar personalmente a las y los aspirantes y candidatos, éstos tenían el deber de cuidado de estar al pendiente de las publicaciones que realizaran las autoridades correspondientes y de todo lo relativo al proceso en general.¹⁶

Conforme a lo anterior, la presentación de la demanda ocurrió fuera del plazo legalmente previsto por lo que lo procedente conforme a Derecho es su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

¹⁵ De conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁶ Se sostuvo un criterio similar en el juicio electoral SUP-JE-116/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-268/2025

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.